



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2866-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 21/06/2017	Hora: 16:51:39.3... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE".

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio con Radicado 131-6955 del 11 de noviembre de 2016, el concesionario Devimed Informa que en el K30+600 al K30+800 de la Autopista Medellín – Bogotá, en jurisdicción del Municipio de Guarne, se está realizando un movimiento de Tierra que está causando afectaciones a la operación de la vía y riesgo de accidentalidad.

Mediante Oficio con Radicado CS-170-4847 del 28 de diciembre de 2016, se emite respuesta al concesionario Devimed. Dicho oficio contiene lo que se observó en la visita realizada por Personal Técnico de la Corporación.

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-1510 del 27 de diciembre de 2016, el quejoso denuncia que en la Vereda Chaparral del Municipio de Guarne, con un movimiento de Tierra están afectando una fuente hídrica.

En atención a la queja antes descrita, personal Técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita los días 02 y 12 de enero de 2017, las cuales arrojaron Informe Técnico con Radicado 131-0099 del 23 de enero de 2017. En dicho informe se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES

Visita del 02 de enero de 2017.

- *"El sitio se encuentra en el costado suroccidental de una colina de laderas cortas y onduladas, en la cual se observa la existencia de una vaguada por donde discurre la escorrentía que recoge la ladera, la cual en la parte baja de esta se tiene*



implementado un canal que llega hasta la obra de cruce en la Autopista Medellín – Bogotá.

- Al momento de la visita no se observó flujo de agua o encharcamientos en la parte alta ni baja de la ladera, y el agua que se observa en el canal en concreto proveniente de una tubería en el costado oriental de la zona.
- Durante el desarrollo de la visita se realizó limpieza de material fino en la vía, desprendido de las llantas e una volqueta al salir del predio”.

Visita del 12 de enero de 2017.

- “Al momento de la visita se están realizando actividades de paisajitos e indica el señor Samuel Giraldo que tiene los movimientos de tierra suspendidos debido a las lluvias de los últimos días.
- Las pocetas no se encuentran colmatadas y los canales se encuentran conformados, con excepción del de la vía que se habilita el final del día.
- Los taludes se observaron estables y en similares condiciones a las evidenciadas en la visita anterior.
- Al momento de la visita no se observó presencia de material fino en la vía”.

CONCLUSIONES

- “En el predio donde se realizó un movimiento de tierras, no se evidenció la presencia de un nacimiento o intervención sobre alguna fuente hídrica al momento de la visita, la geoforma acanalada corresponde a una vaguada por la cual discurre escorrentía y el flujo del agua que llega al canal en concreto proviene de una tubería en el predio contiguo.
- Al momento de las visitas se están realizando actividades de paisajismo y los movimientos de Tierra se encuentran suspendidos debido a las lluvias, los taludes no presentan superficies de falla ni desgarres, al igual que las obras para el manejo de aguas se encuentran en funcionamiento”.

RECOMENDACIONES

- “El señor Samuel Giraldo deberá continuar con la ejecución de las acciones ambientales propuestas en el Plan de Acción Ambiental para los movimientos de Tierra que actualmente se llevan a cabo en el predio, de manera tal que se prevengan, mitiguen o corrijan las posibles afectaciones ambientales”.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Posteriormente, el día 21 de abril de 2017, personal Técnico de la corporación realizó visita de Control y Seguimiento, la cual arrojó Informe Técnico con Radicado 131-0845 del 10 de mayo de 2017, en el que se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *“Al momento de la visita en el sitio no se está realizando actividades de movimientos de tierra en el sitio e informa el señor Arturo Gaviria que es debido al invierno, además indica que su función es mantener limpias las tuberías de las pocetas desarenadoras.*
- *En general las explanaciones, cortes y llenos en el sitio se encuentra conformadas por material limoarenoso, al cual se encuentra expuesto a los agentes atmosféricos (agua, viento, etc.), por lo que se observan procesos erosivos superficiales como surcos y cárcavas.*
- *Algunos de los taludes conformados hacia la parte media y superior tiene alturas superiores 3m con pendientes casi verticales, además de no observarse implementación para el manejo de la escorrentía en estos”.*

CONCLUSIONES

- *“En el sitio no se están realizando actividades de movimientos de tierras debido a las fuertes lluvias; sin embargo, las áreas se encuentran desprotegidas, se tienen taludes con alturas superiores a 3 (tres metros) y pendientes casi verticales, lo que sumado al material limoarenoso está dando lugar a que se presenten procesos erosivos superficiales como cárcavas y surcos.*
- *En general se considera que en el sitio no se está aplicando todos los lineamientos dispuestos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011, los mismos que debieron ser tenidos en cuenta en el Plan de Acción Ambiental con el cual fue otorgada la licencia por parte del Municipio de Guarne”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio*



común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el **Acuerdo 265 de 2011** de CORNARE, en su **“ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra**. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

- 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*
- 9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.*
- 10. Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “*Amonestación escrita*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No 131-0845 del 10 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio*

y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación a la Empresa INGEPRODUCTOS S.A.S, a través de su Representante Legal la señora OLGA BEATRIZ CORDOBA GALLEGO, por estar realizando un Movimiento de Tierra sin tener en cuenta todas las acciones de manejo ambiental, actividad desarrollada en un predio con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-8630, ubicado en la Vereda Chaparral del Municipio de Guarne; la medida se encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Oficio con Radicado 131-6955 del 11 de noviembre de 2016.
- Oficio con Radicado CS-170-4847 del 28 de diciembre de 2016.
- Queja con Radicado SCQ-131-1510 del 27 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 131-0099 del 23 de enero de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-0845 del 10 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a la Empresa INGEPRODUCTOS S.A.S identificada con NIT: 900.157.685-4, a través de su Representante Legal la señora OLGA BEATRIZ CORDOBA GALLEGO identificada con Cédula de Ciudadanía 42.685.876 o a través de quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por



esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa INGEPRODUCTOS S.A.S a través de su Representante Legal la señora OLGA BEATRIZ CORDOBA GALLEGO (o a través de quien haga sus veces) para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Dar aplicación a todos los lineamientos y acciones ambientales propuestas en el Plan de Acción Ambiental para los movimientos de tierra que actualmente se llevan a cabo en el predio, de manera tal que se prevengan, mitiguen y corrijan las posibles afectaciones ambientales.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Empresa INGEPRODUCTOS S.A.S, a través de su Representante Legal la señora OLGA BEATRIZ CORDOBA GALLEGO, o a través de quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, incorporar al Expediente 053180326632, los Oficios con Radicado 131-6955 del 11 de noviembre de 2016 y CS-170-4847 del 28 de diciembre de 2016.



ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 05318.03.26632

Fecha: 23 de mayo de 2017.

Proyectó: Paula Andrea G.

Técnicos: Randy Guann.

Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

